

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Numero 155.

Lunes 9 de Noviembre de 1857.

8 Cuartos.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico en esta Capital, y 7 id. fuera. Precios de suscripcion. Un mes 5 rs.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LAS ENSEÑANZAS VETERINARIAS, CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE INSTRUCCION PUBLICA DE 9 DE SETIEMBRE ULTIMO.

(CONCLUSION.)

Art. 44. Es obligacion del Secretario:

Primero. Instruir los expedientes y extender las consultas y comunicaciones que se ofrezcan con arreglo á las órdenes del Director.

Segundo. Llevar los registros de la Escuela y ordenar los documentos relativos á la misma.

Tercero. Hacer el asiento de las matriculas, exámenes y pruebas de curso, y expedir los certificados correspondientes con el V.º B.º del Director.

Cuarto. Intervenir en los pagos que este disponga con arreglo á los presupuestos aprobados.

Quinto. Extender y publicar las actas del Consejo de Disciplina.

Art. 45. Habrá en cada escuela un Conserje encargado de la Conservacion del edificio y de sus enseres, de los gastos ordinarios y del material, y de vigilar la conducta de los demas dependientes y subalternos; todo con sujecion á las órdenes que reciba del jefe del establecimiento.

Tendrá además el Conserje las obligaciones que se le señalen en el Reglamento interior de la Escuela.

Art. 46. Habrá en cada establecimiento el número de dependientes y subalternos que reclamaren las necesidades del servicio, cuyas obligaciones se expresarán tambien en el Reglamento interior.

Art. 47. Anunciada en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias la

oposicion á una plaza de Catedrático su-
pernumerario, los aspirantes á ella diri-
girán sus solicitudes á la Direccion ge-
neral de Instruccion pública en el ter-
mino de dos meses, contados desde el
dia en que se publique el anuncio en la
Gaceta.

Art. 48. Para ser opositor se nece-
sita:

Primero. Ser español.

Segundo. Tener 25 años cumplidos.

Tercero. Haber obtenido el título de profesor veterinario de primera cla-
se.

Cuarto. Acreditar buena conducta moral.

Art. 49. Los ejercicios de oposicion versarán precisamente sobre las mate-
rias que comprendan las asignaturas en
que el agraciado hubiere de servir, y
deberán verificarse en Madrid.

Art. 50. Los Jueces de las oposicio-
nes serán cinco ó siete, nombrados por
el Gobierno.

Presidirá los actos el que la Direc-
cion general de Instruccion pública de-
signe.

Art. 51. El nombramiento del Presi-
dente y de los Jueces se comunicará al
Rector de la Universidad Central para
que disponga todo lo necesario á fin de
que las oposiciones se verifiquen debi-
damente y el dia que el Presidente se-
ñale.

Art. 52. Antes de que llegue este
dia, previo aviso del Presidente, se reu-
nirán los Jueces para instalar la Junta
censoria y tratar del modo de proceder
á los actos del concurso. Se leerá la
lista de los opositores y se examinarán
los documentos que hubiese presenta-
do, con el objeto de saber si tienen las
circunstancias que se exijan en la con-
vocatoria: en caso de duda se consul-
tará al Gobierno.

Art. 53. Concluida la anterior ope-
racion, se acordará el dia y hora en que
se haya de reunir á los opositores, para
lo cual se fijarán carteles con tres dias
de anticipacion en los parajes acostum-
brados, publicándose tambien en el
Diario de Avisos.

Art. 54. En dicho dia, reunidos los
Jueces en público, se escribirán en cé-
dulas los nombres de los opositores y se
introducirán en una urna. Acto conti-
nuo el Presidente irá sacando estas pa-
peletas, leyendo en alta voz los nom-
bres que contengan, y se formarán las
trincas para los ejercicios, reuniendo-
los de tres en tres, segun el orden de
numeracion en que vayan saliendo. Si
el número de opositores no fuese exac-
tamente divisible por tres y sobrasen
dos, estos formarán solos una pareja: si

sobrase uno, este se unirá á los tres an-
teriores, formando con los cuatro dos
parejas.

Art. 55. El dia y hora en cada trin-
ca ó pareja haya de actuar se anuncia-
rá con 48 horas de anticipacion. Si me-
dia hora despues de la señalada no se
presentase el opositor al ejercicio, sin
mediar impedimento, se entenderá que
renuncia al concurso. Aun mediando
impedimento, nunca se retardarán las
oposiciones por más tiempo que el de
ocho dias, pudiéndose entre tanto pa-
sar á los ejercicios de otra trinka ó pa-
reja si la hubiese.

Art. 56. Cuatro ó cinco serán los
ejercicios de oposicion, segun las asig-
naturas que comprenda la cátedra va-
cante, y todos públicos.

El primero consistirá en un discus-
so escrito en castellano, cuya lectura
no escederá de tres cuartos de hora
ni bajará de media, compuesto en el
espacio de 24 horas por cada uno de los
opositores, con reclusion en el punto
donde se verifiquen los actos y comple-
ta incomunicacion, facilitándose á to-
dos libros, cama, alimentos y demas
que necesiten, cuidándose de la inco-
municacion, para lo cual se adoptarán
por el Rector de la Universidad ó por
el Director del establecimiento, las dis-
posiciones convenientes.

Art. 57. Se preparará este acto el
mismo dia en que se reúnan los Jue-
ces para la formacion de las trincas,
acordando aquellos doce puntos ge-
nerales relativos á la asignatura vacan-
te, los cuales se escribirán en otras
tantas papeletas, que custodiará el
Presidente, y cuyo contenido no po-
drá ser revelado á nadie. En el dia y
hora acordados, reunidos en público
los Jueces y opositores, se pondrán en
una caja las doce papeletas, y el o-
positor más jóven de la trinka ó pareja
á quien tocare tomar puntos sacará á
la suerte una, que entregará al Pre-
sidente, y éste la pasará al Secretario
para que la lea en voz alta. Esta pa-
peleta no podrá volver á entrar en
suerte, y se suplirá por otro punto
que acordarán los Jueces. En seguida
el Secretario dará una copia de ella
á cada contrincante para que forme
su discurso, anotándose la hora, á fin
de que á la misma del dia inmediato
entreguen todos al Presidente su es-
crito firmado y cerrado, y firmada
tambien la cubierta.

Art. 58. Los Jueces señalarán dia
y hora para la lectura de cada dis-
curso por su orden. Llegado que sea
el momento, el Presidente devolverá
al opositor su discurso en los térmi-

nos que lo recibió; y verificada que
sea la lectura, le harán los contrin-
cantes las objeciones que les parezcan
por espacio de media hora cada uno.
Si no hubiera más que un solo con-
trincante, este las hará por espacio de
tres cuartos de hora; y en el caso de
haberse presentado al concurso un so-
lo opositor, las objeciones se harán
durante la hora entera por los Jueces.
Concluido el ejercicio, se entregará
el discurso á estos para que lo exami-
nen y se una al expediente.

Art. 59. El segundo ejercicio con-
sistirá en una leccion de hora, tal co-
mo la daría el opositor á los alum-
nos, sobre un punto de la asignatura
vacante, que elegirá de tres sacados
á la suerte. Con este objeto los Jue-
ces distribuirán anticipadamente en
lecciones la materia ó materias de
la asignatura á que corresponda la cá-
tedra vacante, escribiendolas en otras
tantas cédulas, que conservará en su
poder el Presidente. La papeleta que
fuere elegida no podrá volver á en-
trar en suerte.

Art. 60. Si la cátedra vacante fue-
re de anatomia, consistirá el tercer
ejercicio en una preparacion anatóni-
ca. Si de patologia, en la historia com-
pleta de la enfermedad que padezca
uno de los animales existentes en las
enfermerias. Y si de cirujia, en una
operacion. Los Jueces formarán con
anticipacion las papeletas correspon-
dientes, y concederán el tiempo neces-
ario al opositor, el cual en todos los
casos sacará tres puntos para elegir
uno de ellos. Concluida la prepara-
cion, pasarán los Jueces y opositores
á la sala de actos: el actuante dirá lo
que se le ofrezca y parezca sobre
aquella, procediéndose en seguida á
las argumentaciones, pero solo por un
cuarto de hora.

Art. 61. El cuarto ejercicio con-
sistirá en un examen de preguntas
sueltas sacadas á la suerte sobre todas
las materias de la asignatura vacante.

Si esta no fuere de demostracion,
este ejercicio será el tercero. Para ve-
rificarlo, los Jueces del concurso dis-
pondrán é introducirán en una urna
con la anticipacion conveniente, 50
cuestiones escritas en otras tantas cé-
dulas. El opositor sacará una á una
hasta 10 lo menos; y leyéndolas en
alta voz conforme vayan saliendo, di-
rá sobre ellas lo que se le ofrezca y
parezca. El acto no podrá durar más
de una hora.

Art. 62. Durante los ejercicios, los
Jueces tomarán para su uso particu-
lar las notas que les parecieren oportu-

E

lunas en un pliego que cada uno tendrá preparado al efecto. También tendrán a mano una lista de los libros que cada opositor hubiere pedido para los diferentes actos.

Art. 65. Terminada la oposición, los Jueces del concurso, dentro de tres días y después de conferencia entre sí, harán la propuesta de los tres más beneméritos. Este acto se verificará en los términos siguientes:

Se preguntará por el Presidente si há ó no lugar á hacer la propuesta, y los Jueces decidirán en votación secreta por medio de bolas blancas y negras. Acto continuo se procederá á la votación de los ejercicios, teniendo presente el mérito relativo de los practicados por los actuantes, excluyendo á los que se reprueben.

Si la resolución fuese afirmativa, se procederá al señalamiento del que ha de ser colocado en primer lugar, para lo cual el Secretario entregará á cada Juez el nombre de cada opositor repetido tres veces, más tres papeletas en blanco. En seguida se hará la votación comenzando por el Presidente y terminando por el Secretario, doblando é introduciendo en la urna la papeleta. Hecho esto, el Presidente sacará y leerá todas las papeletas, que pasará en seguida al Secretario para que cuente y anote los votos. En el caso de que ningún opositor hubiere sacado mayoría absoluta, se procederá á nueva votación entre los dos más favorecidos.

Votado que sea el primer lugar, se hará lo mismo para el segundo, y luego para el tercero si hubiere suficiente número de opositores con que llenar la urna.

El que por cualquier causa, no quisiera proponer, echará la papeleta en blanco, no pudiendo excusarse de ponerla en la urna. Cuando no haya más que un opositor, sólo se hará la pregunta de si há lugar ó no á proponerlo para la vacante, pero si hubiere dos, no dejará por esto de hacerse la votación para el segundo lugar como tampoco para el tercero si fuesen tres los opositores cuyos ejercicios se hubieren aprobado.

Si la mayoría de las papeletas resultare en blanco, significará que no hay propuesta para el lugar que se vota, y se pasará al siguiente.

En el acta se expresarán los votos que hubiere tenido cada opositor, pero no se hará mención de los restantes, omitiendo toda calificación de sus actos.

Art. 64. Concluidas las oposiciones, el Tribunal propondrá al Gobierno en terna, si el número y mérito de los opositores diere lugar á ello, los que considere más dignos.

Art. 65. Dos terceras partes de las vacantes de Catedráticos de número de las Escuelas de provincia, se proveerán, previo concurso, anunciado con dos meses de anticipación, y á propuesta del Real Consejo de Instrucción pública entre los supernumerarios de la asignatura á que perteneciera la vacante, y la otra tercera parte por rigurosa oposición.

Art. 66. Si en las vacantes que ocurran en las expresadas Escuelas solicitase algún Catedrático su traslación, podrá el Gobierno concedérsela, siendo de la misma asignatura que desempeña y oyendo al Real Consejo de Instrucción pública. En este caso será aplicable la disposición anterior.

Art. 67. Asimismo se proveerán dos de cada tres vacantes que resulten en la Escuela de Madrid, previo concurso y á propuesta del Real Consejo de Instrucción pública en Catedráticos propietarios de las de provincia. La tercera se proveerá en la forma expresada entre los supernumerarios de la misma Escuela.

Art. 68. Es obligación de los Catedráticos de número.

Primero. Concurrir con toda puntualidad á sus respectivas cátedras, y permanecer en ellas el tiempo señalado dando parte al Director si por enfermedad ó otra causa legítima no pudiesen asistir.

Segundo. Mantener el orden y disciplina en las mismas.

Tercero. Dar parte al Director de las faltas graves de los alumnos, y en caso necesario prohibirles la asistencia á clase mientras el Consejo de Disciplina ó el Gobierno en su caso resuelven sobre su disposición.

Cuarto. Llevar un registro de las faltas de asistencia de los alumnos.

Quinto. Presentar en la Secretaría el último día de cada curso la calificación de los alumnos de su clase, con nota de las faltas en que hubieran incurrido, y su juicio sobre la capacidad, aplicación y aprovechamiento de los mismos.

Sexto. Asistir á los Consejos de Disciplina, á los exámenes y oposiciones.

Art. 69. Corresponde á los supernumerarios:

Primero. Suplir á los de número en ausencias, enfermedades y vacantes.

Segundo. Concurrir con ellos á los ejercicios prácticos.

Tercero. Formar parte de los Tribunales de exámenes con iguales derechos que los de número, segun la distribución que haga el Jefe del establecimiento.

Cuarto. Encargarse de las Bibliotecas, Archivos, Gabinetes y Colecciones que sirvan para la enseñanza en las asignaturas de que fueren Ayudantes.

Quinto. Asistir á los Consejos de estudios con voz consultiva cuando fueren llamados por los mismos, por el Rector de la Universidad ó Director de la Escuela.

Art. 70. Terminados los exámenes de fin de curso, los Catedráticos podrán trasladarse á los puntos que tuvieren por conveniente, sin previa autorización del Director, aunque dando conocimiento del lugar de su residencia. Para venir á la corte ó pasar al extranjero necesitan licencia del Gobierno.

Art. 71. Ningun Catedrático podrá faltar á la clase ni un solo día sin justa causa, ni ausentarse del punto de su residencia sin autorización del Jefe de la Escuela.

Art. 72. Los Catedráticos supernumerarios encargados de las dependencias que hayan de permanecer abiertas todo el año no podrán ausentarse sin previo permiso del Jefe de la Escuela y sin que este haya dispuesto lo conveniente para la sustitución.

Art. 73. Para el cobro de labores en las licencias que obtengan los Catedráticos durante el curso se seguirán las reglas prescritas en general para los Empleados del Ministerio de Fomento. Por las ausencias en tiempo de vacaciones no sufrarán descuento alguno. Toda licencia caducará en el mes de haber transcurrido un mes sin haber usado de ella.

Art. 74. Al fin de cada año escolar se celebrarán exámenes generales de prueba de curso. Con 15 días de anticipación pasarán todos los Catedráticos á la Secretaría una nota de los alumnos que bajo cualquier concepto hayan sido borrados de la lista.

Art. 75. Los alumnos que quieran sujetarse á examen se presentarán en la Secretaría desde el 1.º de Junio á sacar la correspondiente papeleta, en la que se pondrá una numeración correlativa y rigurosa, además del número que tengan en la clase. Pagarán 20 reales por derechos de examen. Esta papeleta no se entregará sin que el alumno presente el documento que acredite haber satisfecho el segundo plazo de matrícula.

Art. 76. Los alumnos serán llamados á examen por el Tribunal, siguiendo el orden de numeración que exprese su respectiva papeleta.

Art. 77. El día 15 de Junio se anunciarán para el siguiente los exámenes, que serán públicos, y las horas en que se han de efectuar.

Art. 78. El Director distribuirá á los Catedráticos de número y supernumerarios en Tribunales, de los que se procurará que forme parte el Catedrático respectivo, y el que ha de recibir á los aprobados el siguiente año. Igualmente, siempre que se pueda, estarán en mayoría los Catedráticos de número.

Art. 79. En el Tribunal en que no esté el Director hará de Presidente el Catedrático más antiguo. Será Secretario el supernumerario ó el Catedrático más moderno.

Art. 80. El Director podrá asistir á los Tribunales que guste, en cuyo caso presidirá sin voto.

Art. 81. Empezados los exámenes, si no se presenta el alumno llamado por el orden de numeración de las papeletas, se pasará al que tenga el número siguiente, dejando á aquel para el último día; y si llamado entonces de nuevo tampoco se presentase, quedará para los exámenes extraordinarios.

Art. 82. Al presentarse un alumno para ser examinado entregará al Secretario del Tribunal la papeleta que se le dió en Secretaría; esto la leerá en alta voz, y cada examinador escribirá en una papeleta impresa el nombre y apellidos del examinando y el número que tuviese en cátedra.

Art. 83. Si las materias que se enseñan en un curso lo fuesen por un solo Profesor, el alumno sacará de la urna dos lecciones por cada Juez; si fuesen dos los Catedráticos, sacará tres de las materias enseñadas por cada uno, á no ser que el número de lecciones sea diferente, en cuyo caso sacará más para la de más duración.

Art. 84. El examinando buscará por su orden en el programa las lecciones que hubiese sacado, y leídas en alta voz, principiará el interrogatorio, que será relativo á la lección sacada.

El examen de cada alumno durará por lo menos quince minutos.

Art. 85. Concluido el acto, cada Juez, sin comunicarse con los demás, calificará al alumno segun el juicio que hubiere formado, escribiendo en una papeleta, que rubricará, sobresaliente, bueno ó suspenso.

El Secretario del Tribunal recogerá estas papeletas, que con la de examen formarán el expediente.

Art. 86. Terminados los exámenes de cada día, los Jueces se reunirán en secreto, y con arreglo á lo que resulte de las papeletas, harán la calificación. En caso de duda decidirá la opinión del Catedrático respectivo.

Art. 87. Los alumnos que fuesen declarados suspensos en cualquiera de las materias de que se compone el curso, podrán presentarse en los extraordinarios á sufrir nuevo examen; y si tampoco consiguiesen la aprobación, perderán el curso, debiendo repetir el año para continuar la carrera.

Art. 88. Ninguno de los alumnos suspensos en los exámenes ordinarios obtendrán en los extraordinarios la nota de sobresaliente.

Art. 89. Los exámenes extraordinarios se verificarán en los primeros 15 días de Setiembre, principiando por los suspensos y terminando por los no presentados en los ordinarios; se harán por el mismo orden con la diferencia de no poderse obtener la nota de sobresaliente y de no haber ya lugar á la de suspenso.

Art. 90. Los que se presenten en los exámenes extraordinarios pagaran

iguales derechos que en los ordinarios, sea cualquiera la causa por la cual no le sufrieron en aquella época.

Art. 91. Las censuras de los examinadores son decisivas, y contra ellas no se admitirá reclamación alguna ni petición de nuevo examen, sea la que quiera la causa que se alegue. Por lo tanto, ni por la Dirección general de Instrucción pública, ni por el Rector de la Universidad ó Director de la Escuela, se dará curso á las solicitudes de esta naturaleza.

Art. 92. Durante el curso nadie será admitido á examen y prueba de estudios anteriores como no sean de revalida. Si alguno por circunstancias muy especiales, que deberá comprobar en debida forma, tuviese precision de sufrir el examen, solicitará la gracia del Gobierno, el cual, para resolver, oirá al Director de la Escuela en que deba verificarse.

Art. 93. Terminados los exámenes extraordinarios, se imprimirá y publicará el estado de las censuras que los alumnos hubiesen obtenido. Se remitirá al Gobierno un ejemplar autorizado por el Director de la Escuela.

Art. 94. Para ser revalidado en cualquiera Escuela se requiere haber hecho los estudios completos, y en la que se pidiere el examen, el último año de la carrera.

Art. 95. El alumno que quiera revalidarse presentará al Director de la Escuela una exposicion en que exprese el nombre y apellidos, pueblo y provincia de su naturaleza, año y escuela en que comenzó y concluyó sus estudios, acompañando una certificación que justifique este último extremo. El Jefe del establecimiento lo pasará todo á Secretaría para que manifieste lo que conste en el libro de matriculas acerca del interesado; si éste procediera de otra escuela, se reclamará á ella el expediente.

Art. 96. No habiendo inconveniente se le mandará hacer el depósito en la forma que se halla determinado y se señalará día y hora para el examen, á cuyo fin el Secretario citará al Tribunal correspondiente.

El examinando abonará 100 rs. por derecho de examen.

Art. 97. Los ejercicios serán tres: el primero, de preguntas de todas las partes de la ciencia, en lo que se invertirá media hora por lo menos; el segundo, una historia de la enfermedad del animal que se le señale, concediendo al examinado un tiempo prudencial, y haciéndole los Jueces las observaciones que crean convenientes; y el tercero, forjar y poner una heradura.

Art. 98. Terminado cada ejercicio, los Jueces determinarán la censura que cada uno merezca, y estas calificaciones se consignarán en el acta.

Art. 99. Las disposiciones precedentes se observarán en todas las Escuelas para los revalidados de profesores de Veterinaria de segunda clase: algunas en la Escuela de Madrid, si el título á que aspira el examinando es de primera clase, habrá otro ejercicio sobre las materias del segundo periodo.

Art. 100. Si el examinado no saliese aprobado en uno de los ejercicios, el Tribunal le suspenderá por el tiempo que conceptúe necesario, no continuando los demás si todavía quedare alguno.—Esta suspensión se pondrá en conocimiento del Director para que mande anotar en el expediente. El suspenso perderá los derechos de examen.

Art. 101. El Catedrático más antiguo presidirá el Tribunal; el más moderno será el Secretario, y estenderá el acta, que firmaran todos los Jueces. El Director remitirá al Gobierno todo el expediente para la expedición del título.

Art. 102. El que fuere aprobado en todos los ejercicios prestará el juramento prevenido.

ARTICULO TRANSITORIO.
Las disposiciones de este Reglamento empezarán a regir desde el presente curso.

Madrid, 14 de Octubre de 1857.—
Aprobado por S. M.—Moyano.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.
REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia a D. Manuel de Seijas Lozano, Ministro que ha sido de Gracia y Justicia, concediéndole al propio tiempo la categoría de Presidente de Sala del mismo Tribunal, con antigüedad en ella desde el día en que tome posesión de aquel cargo.

Dado en Palacio a treinta de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín José Casaus.

Vengo en promover a la Presidencia de Sala, vacante en el Tribunal Supremo de Justicia por fallecimiento de D. Francisco Agustín Silveira, a D. Ramon Lopez Vazquez, Ministro mas antiguo del referido Tribunal.

Dado en Palacio a treinta de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín José Casaus.

Para la plaza de Ministro que resulta vacante en el Tribunal Supremo de Justicia por promoción de D. Ramon Lopez Vazquez, Vengo en nombrar a D. Fernando Calderon Collantes, Regente de la Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio a treinta de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín José Casaus.

Vengo en promover a D. Domingo Moreno, Presidente de Sala en la Audiencia de Madrid a la Regencia del mismo Tribunal, vacante por haber sido nombrado Ministro del Supremo de Justicia D. Fernando Calderon Collantes que la desempeña.

Dado en Palacio a treinta de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín José Casaus.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular núm. 254.

Habiendo acudido a este Gobierno de provincia los herederos y parientes de D. Francisco Cerdán Casanova de Navarro, natural y vecino de Arpe, reclamando la partida de defunción de dicho sugeto para deducir contra la testamentaria del mismo el derecho que creen asistirles, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial a fin de que, el Alcalde en cuyo pueblo haya tenido lugar el fallecimiento del Navarro, remita a la mayor brevedad a este Gobierno civil la mencionada partida de mortuorio para los efectos oportunos. Albacete 6 de Noviembre de 1857.—Francisco Navarro.

Otra núm. 255.

A fin de poder facilitar las noticias que se me piden por el Vico-Consul de Nápoles, residente en Cartagena, relativas a los súbditos de dicha Nación que se hallen domiciliados en esta provincia y cumplir ademas con lo dispuesto sobre Extranjeros en Reales órdenes vigentes, espero de los Señores Alcaldes de los pueblos de la misma, remitirán inmediatamente a este Gobierno Civil un estado arreglado al modelo adjunto, procurando que al llenarlo se observe la mayor claridad posible y se expresen en la última casilla con suficiente extensión, los antecedentes de cada uno de los interesados. Albacete 6 de Noviembre de 1857.—Francisco Navarro.

PROVINCIA DE ALBACETE.

AÑO DE 1858.

MATRICULA DE EXTRANJEROS.

RELACION nominal de todas las familias de Extranjeros residentes en esta provincia en el año de 1858 y de los que se encuentran en ella como transeuntes con expresion de todas sus circunstancias y calidades.

NOMBRES.	PATRIA.	Profesion, oficio, arte, industria ó ejercicio.	Estado.	Años de residencia en España.	Nombre del pueblo en que reside.	Designacion de toda la familia.	Transeunte ó domiciliado.	OBSERVACIONES.
1800 70								
1900 44								
297 80								
404 07								
40 71								
277								
941 24								
744 87								
1300 44								
297 80								
404 07								
40 71								
277								
941 24								
744 87								
1300 44								
297 80								
404 07								
40 71								
277								
941 24								
744 87								
1300 44								

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

Consumos:

Consiguiente á lo mandado por el Sr. Gobernador de la Provincia en su orden de 29 de Octubre último, se anuncia el arriendo en pública subasta de los derechos de Consumos de la villa y término de PATERNA, por uno, dos, tres ó años, 1858 1859 y 1860, con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

La Administracion facilitará á las personas que quieran interesarse en la subasta, cuantas noticias y antecedentes juzguen convenientes para conocer las positivas ventajas que necesariamente ha de reportarles el arriendo en virtud del tipo establecido, y en consecuencia presentarán sus proposiciones en pliego cerrado, arregladas al modelo que tambien se inserta, acompañando el documento que acredite haber depositado la cantidad de ciento cincuenta rs., sin cuya precisa circunstancia no se considerará válida la proposicion para los efectos ulteriores.

La subasta constará solo de un remate, que tendrá lugar de diez á doce del día veinte y ocho del actual, con arreglo á la condicion 5.ª del pliego, y en los términos que establecen la segunda y sexta. Albacete 7 de Noviembre de 1857.—Francisco Maria Castelló.

Arrendamiento por cuenta de la Hacienda pública de los derechos de consumos del pueblo y término de Paterna, por uno, dos, ó tres años en virtud de orden del Sr. Gobernador de esta provincia de veinte y nueve de Octubre último.

Pliego de condiciones á las cuales deberán sujetarse aquellos que quieran interesarse en la subasta.

1.ª Servirá de tipo la cantidad de 4860 rs. 70 cént. producto liquido de los derechos de consumos obtenidos por encabezamiento en el pueblo y término de Paterna, en el año comun del trienio de mil ochocientos cincuenta y uno, á mil ochocientos cincuenta y tres, segun la demostracion siguiente.

Vino comun del reino 904 2/5	
arroba á 1 real	904 67
Vinagre 29 3/4 á 56 cuartos.	40 71
Aguardiente hasta 20 grados	
75 á 5 reales.	375
Aceite de oliva 368 1/2 á 2,50	921 24
Jabon blando 195 1/5 á 1,75	341 85
Carnes de pelo y lana 6,650	
libras á 6 cuartos.	597 80
Id. de cerda 15,912 id. á 12	
cuartos	1909 44
	4860 70

2.ª Se celebrarán simultáneamente dos subastas, una en la capital de la provincia, y otra en la Ciudad de Alcaráz. La primera en el edificio exconvento de las Monjas Justinianas, en donde se halla establecida la Administracion principal de Hacienda pública.

La segunda ante el Sr. Juez de primera instancia de la ciudad de Alcaráz.

3.ª Unicamente se admitirán proposiciones, que cubran ó excedan de la cantidad señalada por base.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, previo el depósito de ciento cincuenta rs., dos por ciento del tipo prefijado.

5.ª La subasta constará solo de un remate, y este durará dos horas admitiéndose proposiciones, desde las diez hasta las doce en punto del día 28 del actual.

6.ª El arriendo se adjudicará al que

hubiere suscrito la proposicion mas ventajosa, segun el orden siguiente.

1.º La que comprendiendo los tres años 1858, 1859 y 1860, ofrezca igual ó mayor cantidad que las demas.

2.º La que en igualdad de circunstancias comprenda los dos años 1858 y 1859.

Y 3.º La que concretada al año 1858, ofrezca mayor cantidad.

7.ª Concluido el acto del remate ninguna proposicion será admitida despues, sean cualesquiera las ventajas que por ella se ofrezcan.

8.ª No serán admitidos como licitadores.

1.º Los individuos del Ayuntamiento, que esten, ó deban estar en ejercicio durante el arriendo.

2.º Los deudores por cualquiera concepto que lo fueran á los fondos públicos ó municipales.

3.º Los que se hallaren encausados, con interdiccion judicial.

4.º Los menores de edad.

5.º Los declarados en quiebra.

Y sexto. Los extrangeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellon.

9.ª El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública, no solo por lo que respecta á los ramos ó artículos que espresa la demostracion inserta, sino en todos los comprendidos en la tarifa número primero, unida al Real decreto de 15 de Diciembre de 1856.

10. En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, se ha de sujetar á la tarifa número primero, primera clase de poblacion, y á las reglas establecidas para la Administracion de Hacienda pública.

11. A la vez que los derechos expresados y demas que designa dicha tarifa, ha de cobrar, teniendo lugar en un solo acto, y por unos mismos empleados, con destino á gastos municipales, la mitad, ó sea el cincuenta por ciento sobre los expresados derechos, cuyo importe entregará al Ayuntamiento cada quince dias, mediante recibo por duplicado, el cual y la cantidad á que ascienda el diez por ciento, remitirá á esta Administracion en las mismas épocas que establece la condicion diez y seis. En igual forma se obliga á recaudar y entregar el importe de los demas recargos que se acuerden con destino á gastos provinciales ó municipales, en vista de la orden que la Administracion le comunique.

12. El arrendatario girará un aforo de las existencias que hubiere en primero de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho, procedentes de introducciones verificadas en el actual y abrirá cuenta corriente á los cosecheros, fabricantes y tratantes, ó sea á los dueños de los depósitos, y en su dia cobrará los derechos correspondientes. Asi mismo, al finalizar el término del contrato, abonará á la Hacienda ó al Ayuntamiento segun el caso, las cantidades que hubiere cobrado por derechos y arbitrios de especies existentes en depósito.

13. Las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario, serán resueltas por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir al que se considere agraviado, á esta Administracion, ó al juzgado de Hacienda, segun sea el caso, gubernativo, ó contencioso.

14. El arrendatario no podrá negar los conciertos á los labradores cosecheros y fabricantes del término municipal situados á mayor distancia de dos mil varas, con arreglo á los tipos que se establezcan por los medios expresados en la Real Instruccion de veinte y cuatro de Diciembre último.

15. El mismo se obliga á presentar los libros, cuadernos, notas, apuntes y registros que lleve, en el momento que

los reclame la Administracion de Hacienda pública, ó persona delegada al efecto, y en caso de negarse, se sujeta al perjuicio que hubiere lugar.

16. Igualmente se obliga á verificar en los cinco primeros dias de cada mes el pago de la cantidad correspondiente al mismo, en la Tesoreria de la provincia, ó en poder de la persona que se le designe, aplicándose en otro caso al pago, la fianza que se dirá, sin perjuicio de las demás medidas coactivas que correspondan.

17. El arrendamiento se recibe á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja, en la cantidad estipulada.

18. Por falta de cumplimiento de alguna de las cláusulas del contrato, serán de cuenta del arrendatario, todos los perjuicios que sufra la Hacienda, así como esta responderá de los que se infieran aquel, sometiéndose ambas partes en las reclamaciones que se promuevan á la jurisdiccion contencioso-administrativa.

19. En el caso de hacerse alteraciones en las tarifas, se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporcion debida, sin que por esto pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

20. La Hacienda pública por medio de sus autoridades, se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría á la Administracion que hubiere en su lugar.

21. Aprobada que sea la subasta, y devuelto el expediente á la Administracion el arrendatario se obliga á presentar en el término de quince dias una fianza en metálico, pagarés, y giros del tesoro, por el importe de mil dociientos veinte rs. vn.; en acciones de carreteras, obligaciones, negociadas de compras de bienes de encomiendas, y efectos de la deuda pública, al precio corriente en la bolsa en el dia anterior al que se presente el depósito.

Tambien se admitirá en fianza las dos terceras partes de la enunciada cantidad, como aumento de otra tercera parte mas de aquella pero sin que nunca deje de prestarse la otra tercera restante en metálico, ó en cualquiera de las demas especies designadas, bajo los tipos indicados. (Real instruccion de 5 de Marzo de 1855.)

Los títulos de la deuda del personal se admitirán al tipo del 20 p. 100 con arreglo al art. 5.º de la ley de 31 de Julio del propio año 1855.

De la fianza en metálico, percibirá el arrendatario el interés anual del 5 p. 100 que está determinado por la legislacion vigente, para el servicio de la caja de depósitos.

22. Asimismo se obliga á presentar el expediente de fianza, instruido en iguales términos que está mandado respecto de la fianza de empleados.

23. Aprobada la fianza, la Administracion expedirá la orden correspondiente, autorizando al arrendatario para la cobranza de los derechos, y para ejercer respecto á ellos, las acciones que correspondan á la Hacienda, desde el dia que debe empezar, hasta el que debe concluir el contrato.

24. La autoridad civil de Paterna, pondrá en posesion de su arriendo al arrendatario, con responsabilidad é indemnizacion de perjuicios; en el caso de entorpecerse la recaudacion.

25. Si la aprobacion de la subasta se difiere por mas de un mes, contado desde el dia del remate, el licitador podrá retirar su proposicion quedando libre de todo compromiso. Si no tomare posesion del arriendo por falta de fianza, u otras causas producidas por su culpa, perderá el

previo depósito, sin perjuicio de lo demás que pueda sufrir la Hacienda.

26. Todas las diligencias serán actuadas por escribano público, y de cuenta del rematante los gastos del expediente de subasta. Albacete 7 de Noviembre de 1857.—Francisco Maria Castelló.

Modelo que se cita.

F. de T....., enterado del anuncio y pliego de condiciones insertas en el Boletin oficial de la provincia para el arriendo en pública subasta de los derechos de consumos de la villa y término de Paterna, habiendo depositado la cantidad de ciento cincuenta rs., conforme acredita la carta de pago (ó recibo) que se acompaña, se obliga á tomar en arrendamiento los expresados derechos en esta forma.

Los correspondientes al año de..... (en letra) por la cantidad de..... (en letra).....rs. vn. para el Tesoro.

Si la proposicion abraza dos ó tres años se expresará con distincion y claridad.

(Fecha y firma.)

ADMINISTRACION ESPECIAL DE BIENES NACIONALES.

D. Fernando de Vargas, Administrador de Bienes nacionales de esta Provincia.

Hago saber: que en virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Bienes Nacionales en su orden de 28 de Octubre último se saca á subasta por segunda vez, el derribo del convento de Monjas Trinitarias de la villa de la Roda, segun presupuesto formado y bajo el pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en esta oficina de mi cargo, é inserto el último en el Boletin oficial de la Provincia número 108 del Miércoles 9 de Setiembre último; y en la Gaceta de Madrid del 7 del mismo mes; cuyo acto tendrá lugar en esta Capital, en el local donde se hallan situadas las oficinas del Gobierno Civil de esta Provincia y en la citada villa de la Roda ante el Administrador Subalterno del Partido, el Procurador sindico y un Escribano, el Domingo 6 de Diciembre próximo de once á doce de su mañana. Albacete cinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Fernando Vargas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLAPALACIOS.

D. Clemente Pajares Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta Villa de Villapalacios.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido ha acordado subastar el arriendo de las especies de consumos de Vino, Aceite, Aguardiente, Carnes de Pelo y Lana, Carnes de Cerdo, Vinagre y Jabon en conjunto y con libertad de ventas para el año próximo de 1858 con arreglo á Instruccion y bajo el pliego de condiciones que desde hoy se tendrá de manifiesto en la secretaria de dicha corporacion, estando señalados para el primer remate el dia veinte y dos y para el segundo el treinta del presente mes ambos de diez á doce de sus mañanas.

Los que quieran hacer postura concurriran en los dias y horas designadas á las casas consistoriales, donde tendrá lugar el remate.

Dado, sellado y firmado en Villapalacios á tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Clemente Pajares.—Por S. M. M. Francisco Garrido Peñarubia, Srío.